



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precooserca”
Apoderado	Juan Diego López Rendón
Demandada	Sandra Patricia Isaza Zapata
Radicado	05 055 40 89 001 2022 00102 00
Interlocutorio	092
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

De acuerdo al memorial aportado de notificación personal, por parte del apoderado de la parte actora, aporta la constancia de envío de notificación personal de manera electrónica, remitida a la señora Sandra Patricia Isaza Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.357.778, al correo electrónico garciaisazav@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es: i) la dirección a la cual se remitió la notificación coincide con la reportada por la Eps Sura a quién se le ofició para tal información; ii) la señora Sandra Patricia Isaza Zapata recibió en su correo la notificación personal el 12 de enero del año que avanza; iii) Se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá a la señora Sandra Patricia Isaza Zapata notificada personalmente de la demanda desde el día 17 de enero de 2023, venciéndose el término para proponer excepciones el 30 del mismo mes, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de la demandada que dé cuenta del pago o la proposición de alguna excepción. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la entidad demandante que la señora Sandra Patricia Isaza Zapata, suscribió el pagaré N° 68089, a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-, el día 13 de noviembre de 2002, por un capital de dos millones de pesos (\$2.000.000,00). No obstante, en virtud de los abonos efectuados se tiene un capital insoluto de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$1.449.856,00).

Afirma que la demandada incurrió en mora por el pago de la obligación, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 21 de agosto de 2003, resaltando que el pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 134 del 21 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de

pago a favor del demandante por el capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la demandada ha sido debidamente notificada de la presente demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumplen los títulos valores, mismos que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 68089, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por ésta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Finalmente, se ordenará la corrección de la fecha señalada en el escrito de demanda, la cual indica que el pagaré se suscribió el 28 de junio de 2007, sin embargo, en el documento del pagaré N°68089, se indica que el mismo se suscribió el 13 de noviembre de 2002.

Sin más consideraciones, **EI JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la empresa Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar" con NIT 901610386-3, representada legalmente por la doctora Lina María

Ospina Echavarría, en contra de la señora Sandra Patricia Isaza Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.357.778 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por un capital de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$1.449.856,00) M.L.
- b. Por el interés moratorio, sobre la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$1.449.856,00) M.L. desde el 21 de agosto de 2003, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es, la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y dos pesos (\$458.932.00), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

QUINTO: Se ordena la corrección de la fecha señalada en el escrito de demanda, la cual indica que el pagaré se suscribió el 28 de junio de 2007, sin embargo, en el documento del pagaré N°68089, se indica que el mismo se suscribió el 13 de noviembre de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yohana Orozco
Yohana Orozco Castaño
Juez (E)

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 024, fijado el día 27 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

Carlos Mario Álvarez Henao
Secretario